

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”  
ORALIDAD

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Expediente</b>	<b>110013336715201400088-01</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-02-18-1363</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandantes</b>	<b>LEONARDO BLANCO NIÑO Y OTROS.</b>
<b>Demandados</b>	<b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</b>
<b>Tema</b>	<b>MUERTE DE MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE MISION DE DESPLAZAMIENTO EN ZONA DE ALTO RIESGO – FALLA EN EL SERVICIO</b>

Cumplido el trámite previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la segunda instancia dentro proceso ordinario, se provee así,

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Desatar el recurso de apelación promovido por la pasiva POLICÍA NACIONAL, para que se **revoque** la sentencia calendada treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se le declaró extracontractualmente responsable por el daño antijurídico infringido a los accionantes, y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociendo perjuicios morales y condenando a la pasiva al pago de costas del proceso.

**II. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA**

**2.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

**2.1.1. Conforme reseña la demanda<sup>1</sup>**, para el 08 de julio de 2012, el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, se encontraba laborando en la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional, adscrito al EMCAR 14-1 del Departamento de Policía de Antioquia, prestando sus servicios en el Distrito de Segovia, corregimiento de Machuca, y en cumplimiento de órdenes impartidas por su superior, el Mayor JORGE ELIECER FORERO CIFUENTES, realizó a partir de las cuatro de la mañana (4:00 a.m.), en el vehículo oficial de siglas 38-0478, un desplazamiento con diez (10) unidades a la Vereda Belén del Municipio de Remedios – Antioquia, con el fin que dos (2) de las mismas, se quedarán a adelantar actividades académicas, derivando que el desplazamiento de regreso al lugar de acantonamiento se realizó con ocho (8) Unidades, insuficientes

<sup>1</sup> Ver folios 119 a 121 del cuaderno principal del expediente.

contrastado que trataba de zona de alta influencia de bandas criminales y grupos subversivos, además de ser un terreno de difícil acceso y movilización, y evidenció cuando hacia las ocho y cincuenta de la mañana (08:50 a.m.), a la altura de la Vereda Puerto Calavera, fueron atacados por un grupo de subversivos del ELN y del cuarto (4º) Frente de las FARC, perdiendo la vida el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES y otros tres (3) uniformados, y resultando lesionadas las cuatro (4) unidades restantes. Víctimas a quienes se rescató por vía terrestre y por helicopuerto, pasado un tiempo del ataque.

Advierte la ACTIVA, que ocasión del referido evento, la POLICÍA NACIONAL adelantó investigación disciplinaria, formulando pliego de cargos al Mayor JORGE ELIÉCER FORERO CIFUENTES, a título de dolo así: *“Omitir... el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro a la salud humana...”*<sup>2</sup>, y *“Dejar de informar... los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del... servicio”*<sup>3</sup>, profiriendo el 05 de abril de 2013, fallo de primera instancia, por el que impuso al implicado *destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para desempeñar cargos públicos.*

Destaca en esta secuencia la parte ACTORA, que el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, fue expuesto a un riesgo mayor al propio de la actividad militar, a causa de los errores tácticos en que incurrió su superior inmediato, el Mayor JORGE ELIÉCER FORERO CIFUENTES.

En esta secuencia, conjugado el libelo introductorio<sup>4</sup> y escrito de subsanación<sup>5</sup>, formulan las siguientes **pretensiones**:

Declarar a la POLICÍA NACIONAL, patrimonialmente responsable del daño antijurídico infringido a los demandantes, y en consecuencia, condenarle a pagar en su favor indemnización debidamente indexada y liquidado el interés moratorio causado desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta cuando se efectúe el pago de la misma, por los siguientes rubros:

- Perjuicios Morales, para cada uno de los señores LEONARDO BLANCO NIÑO y MIRIAM PUENTES LEAL, en calidad de padres de la víctima directa, Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, y de los jóvenes EDISON JAVIER BLANCO PUENTES, LEIDY JOHANNA BLANCO PUENTES y CARLOS HERNÁN BLANCO PÉREZ, en calidad de hermanos de aquel, el equivalente para cada uno de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Por daño a la vida en relación, para cada uno de los señores LEONARDO BLANCO NIÑO y MIRIAM PUENTES LEAL, la suma equivalente Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**1.2.2. En alegatos de conclusión**,<sup>6</sup> la ACTIVA reitera los argumentos explicitados en la demanda y aborda el análisis del acervo probatorio recaudado, para finiquitar que encuentra probada la falla en el servicio de la demandada y que por haber colocado en riesgo excepcional a la víctima, originó el daño cuya indemnización se reclama, infiriendo en razón de ello, la prosperidad de las pretensiones.

<sup>2</sup> Según la parte actora, contemplado en la Ley 134/02 – artículo 48 numeral 38.

<sup>3</sup> Según la activa, contemplado en la Ley 1015 de 2006 – artículo 35 numeral 13.

<sup>4</sup> Ver folios 103 a 112 del cuaderno principal, y CD obrante a folio 113 ibídem.

<sup>5</sup> Ver folios 123 a 133 ib., y CD obrante a folio 134 ib.

<sup>6</sup> Escrito del 27 de octubre de 2016, ver folios 253 a 255 ib.

## **2.2. ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA**

**2.2.1. En contestación a la demanda<sup>7</sup>**, la POLICÍA NACIONAL, esgrime que los hechos génesis de la pretensión indemnizatoria, ocurrieron en desarrollo de los deberes propios del servicio, pues la víctima directa, el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES era miembro activo de esa institución, e invoca como excepción de fondo, culpa exclusiva de un tercero, refiriendo en sustento que su muerte se presentó a consecuencia de un ataque terrorista de grupos al margen de la ley.

Refuta también la PASIVA, que el daño se presentó cuando el Teniente BLANCO PUENTES, encontraba en cumplimiento de orden para cuya realización se habían tomado las medidas de seguridad pertinentes, equipando al grupo del que hacía parte, con fusiles M-16, ametralladora ECO 4 y Pistolas calibre 9 milímetros, e impartido en el Plan de Marcha No. 084 del 7 de julio de 2012, las consignas, instrucciones y recomendaciones pertinentes, y agrega que cada uno de los miembros del grupo, encontraba capacitado y entrenado adecuadamente, además de acreditar una vasta experiencia policial en labor de patrullaje y traslado de uniformados.

Destaca que en el sector no existía antecedente de hechos similares y en este orden, no se estructura una falla en el servicio, por cuanto para la POLICIA NACIONAL no era entonces posible evidenciar la existencia de tal riesgo, sin perjuicio a ser de público conocimiento entre todos los policiales, la probabilidad de sufrir un ataque subversivo, en particular si encontraban en el departamento de Antioquia.

En tópico de los montos indemnizatorios reclamados, alega que la prueba del parentesco, acredita la existencia de una relación familiar consolidada, más no, la existencia y tasación de un perjuicio, y advierte que con ocasión del fallecimiento del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, se calificó el insuceso como ocurrido "*en actos especiales del servicio*", y en secuencia de ello, reconoció ascenso póstumo al grado de Capitán y con base en el salario de este último grado, se reconocieron y liquidaron los derechos prestaciones y pensionales en favor de su compañera permanente (Yessenia Cristina García Carmona) y de sus progenitores (Leonardo Blanco Niño y Miriam Puentes Leal), y aunque se negó el reconocimiento de pensión, se ordenó con Resolución 00319 del 18 de febrero de 2013, el pago en proporción legal de la suma de \$136'135.967<sup>04</sup>, y se les canceló por concepto de seguro de vida obligatorio en favor de la señora MIRIAM PUENTES LEAL, beneficiaria del mismo, la suma de \$58'920.234,<sup>00</sup>, y con ocasión al auxilio mutuo, la suma de \$5'000.000,<sup>00</sup>.

**2.2.2. En oportunidad de alegar de conclusión<sup>8</sup>**, la pasiva insiste en los argumentos de defensa expuestos al descorrer el libelo introductorio, y destaca que no se probó que en el lugar de los hechos hubiese antecedentes de ocurrencia de eventos similares, que diera a pensar que se necesitaba un número específico de hombres para actuar y desplazarse en esa zona. Asimismo refuta, que no hay lugar a reconocer el denominado por la ACTIVA, daño a la vida en relación, contrastado que no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que la muerte del señor FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES hubiera implicado una alteración de las condiciones materiales de existencia de los aquí demandantes, y debe conjugarse en relación a la pretensión indemnizatoria, que mediante Resolución 00319 del 18 de febrero de 2013 y por concepto de compensación por muerte, se reconoció y ordenó pago en las

---

<sup>7</sup> Escrito del 09 de diciembre de 2015, ver folios 148 a 174 ib.

<sup>8</sup> Escrito del 02 de noviembre de 2016, ver folios 256 a 258 ib.

proporciones que fija la ley, a la cónyuge y padres de la víctima, por un total de \$136'135.967,<sup>04</sup>.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>9</sup>**

*El A Quo*, declara la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociendo perjuicios morales y condenando a la pasiva al pago de costas.

En fundamento de su decisión invoca como razón sustancial, que encuentra acreditado con suficiencia, que la víctima directa, Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES ingresó a la Policía Nacional el 1º de diciembre de 2004, de manera voluntaria y para la fecha de los hechos, regentaba la Primera Sección del Escuadrón Móvil de Carabineros – EMCAR No. 14-1 y cumplía orden impartida por su superior, el Mayor JORGE FORERO CIFUENTES, consistente en el traslado de dos (2) policías desde el corregimiento de Machuca del municipio de Segovia hasta el municipio de Remedios (Antioquia), conforme al Plan de Marcha No. 84, que establece de dicha operación, que se realizaría con diez (10) policiales, y de regreso, a la altura de Puerto Calavera fue sorprendido por grupos subversivos, quienes dispararon proyectiles de arma de fuego en forma indiscriminada, causándole la muerte, como la de otros tres (3) oficiales, y dejando lesionados a los otros cuatro (4).

Finiquita el *A Quo*, que en el descrito panorama fáctico emerge probada la falla en el servicio, contrastado que cada Escuadrón Móvil de Carabineros debe estar conformado por 120 hombres, distribuidos en 3 secciones de 40 policías cada una, conforme señala el instructivo 022 del 3 de marzo de 2009, estableciendo además, que cada unidad mínima operacional es la sección, es decir, 40 oficiales, no pudiendo ser fragmentada para el desarrollo de misiones.

Infiere en la descrita secuencia el fallador de instancia, que la orden impartida al Teniente BLANCO PUENTES no podía ser ejecutada con menos de 40 policiales, y no obstante, el superior jerárquico le impuso con desconocimiento de los poligramas y oficios emitidos por el Comandante de Seguridad Ciudadana, que daban cuenta de la presencia de grupos subversivos, cumplirla con 10 policías, que se reducían al regresar a ocho (8), en decisión que comportó omisión en la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar que los miembros policiales sufrieran atentados, contrastado que el instructivo 022 de marzo de 2012, estableció que para el traslado de personal se debía usar medios alternativos, como lo son los helicópteros, aviones, e inclusive, a pie, en aras de evitar ser objeto de una emboscada, como desafortunadamente aquí ocurrió.

Puntualiza en el hecho que en la investigación disciplinaria surtida contra el Mayor JORGE FORERO, se estableció que no había implementado las acciones necesarias para minimizar el riesgo de realización de atentado contra la integridad de los policías, colocándoles grave peligro de sufrir daño a su salud y vida, imponiéndole por razón de ello, sanción disciplinaria.

Frente a los perjuicios reclamados aduce el *a quo*, que los demandantes acreditaron su parentesco cercano con la víctima, y que conforme a la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, procede reconocer por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los padres, y Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para

<sup>9</sup> Ver folios 260 a 278 del cuaderno de continuación del principal.

cada uno de los hermanos. Negando la pretensión indemnizatoria frente al rubro denominado por la actora “*alteración a las condiciones de existencia*”, bajo la consideración que este reconocimiento solo es posible en favor de la víctima directa de lesiones.

Condena al pago de costas procesales a la activa, por ser la parte vencida, y fija como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La PASIVA pretende se revoque el fallo de primera instancia<sup>10</sup>, y aduce que encuentra desacertadas las consideraciones del fallo de primera instancia, por cuanto pretermite que la muerte del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, se dio en un acto del servicio, y que concurre el hecho de un tercero como excluyente de responsabilidad.

Destaca que tampoco es acertada la condena al pago de costas procesales, por cuanto no hubo un actuar dilatorio, temerario o de mala fe de parte suya que justifique la decisión.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**5.1.** Con proveído del 03 de mayo de 2017, **se admitió el recurso de apelación** promovido por la PASIVA, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, y por Estado a los demás sujetos procesales, (fls. 302 y 303 C.C.P.).

**5.2.** Por auto del 29 de agosto de 2017, **se dispuso correr traslado para alegar de conclusión** (fls. 313 y 314 *ibídem*), oportunidad que fue ejercida por la pasiva y el Ministerio Público, conforme sigue:

5.2.1. La Demandada<sup>11</sup>, solicita se revoque el ordinal tercero (3º) de la parte resolutive del fallo proferido en primera instancia, el cual hace referencia a la condena en costas, y reitera, que la pasiva en ningún momento incurrió en un actuar temerario, doloso o de mala fe.

5.2.2. El Agente del MINISTERIO PÚBLICO<sup>12</sup>, solicita se confirme la sentencia proferida por el *A Quo*, e indica que dentro del expediente se acreditó que la muerte de FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES tuvo relación directa con el servicio y en este orden devienen acertados los argumentos del fallador de primera instancia respecto a que el fallecimiento del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES fue resultado de omisión de la PASIVA en su deber de protección de la vida e integridad de su personal, al ponerle en marcha con un Escuadrón Móvil de Carabineros integrado por un número inferior al establecido en sus instructivos, sublevar concurrentemente la recomendación de que en los desplazamientos de los policiales se utilizaran medios alternativos, y desatender las alertas respecto al incremento de ataques contra los Escuadrones Móviles de Carabineros.

Igual predica de confirmación de la decisión del *A Quo*, aduce en relación a la condena en costas, invocando la aplicabilidad del criterio objetivo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

<sup>10</sup> Escrito radicado el 11 de enero de 2017, ver folios 280 a 283 *ibídem*.

<sup>11</sup> Escrito del 12 de septiembre de 2017, ver folios 322 y 323 *ib.*

<sup>12</sup> Escrito del 02 de octubre de 2017, ver folios 330 a 337 *ib.*

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ.**

**6.1.1.** Advertido que el asunto se promovió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reitera la competencia de ésta Corporación para conocer del recurso *sub-lite*, por cuanto de conformidad con lo reglado en el artículo 153 *Ibídem*:

*“(…) **Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera de texto).

**6.1.2.** No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, como quiera que contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo, para el proceso ordinario.

### **6.2. ALCANCE DEL RECURSO EN EL SUB-LITE**

En secuencia que la actuación que nos ocupa se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asume como norma supletoria o subsidiaria de lo no reglamentado en aquel, el Código General del Proceso, y bajo tal paradigma, el recurso de apelación *sub-lite*, debe ser resuelto con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por el impugnante, por cuanto trata de apelante único y reviste entonces importancia el artículo 328 del C.G.P., que regla el tópicos así:

*“(…) El **juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”* (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera de texto).

Por cuanto en orden de la transcrita preceptiva, la habilitación del Ad Quem para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que ambas partes hayan impugnado toda la sentencia, y de contera, contrastado el caso en concreto, emerge no satisfecho el indicado presupuesto, por cuanto la ACTIVA no recurre la sentencia.

Sin perjuicio que en ejercicio del control de legalidad, de que tratan los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – C.P.A.C.A. y el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso – C.G.P., en el evento de encontrarse probada el fundamento fáctico de la causal previa y/o mixta, proceda la declaratoria oficiosa según emerjan probadas, las excepciones de caducidad, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación, transacción, prescripción extintiva, de las que se advierte que en el caso en concreto, no se avizora fundamento fáctico para su declaratoria, y de contera, **el proceso encuentra para proferir sentencia de segunda instancia.**

### **6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE**

**6.3.1.** Corresponde a esta Sala de Decisión, determinar la procedencia de revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, y en secuencia de las valoraciones que anteceden, en particular de los límites establecidos en el artículo 328 del C.G.P. para el juzgador de segunda instancia, el estudio de la sentencia proferida por el *A Quo*, solo se habilita en contraste con los argumentos esgrimidos en sede del recurso de alzada, y emerge de contera, que la controversia se suscita, porque la PASIVA – APELANTE, refuta en oposición a la falla del servicio declarada por el juzgador de instancia, que no se estructura obligación indemnizatoria a su cargo, porque la muerte del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, se dio en un acto del servicio y concurre el hecho de un tercero como excluyente de responsabilidad extracontractual del Estado. Asimismo y en desacuerdo con la condena en costas, alega solo es imponible de haber incurrido como sujeto procesal, en temeridad.

De contera se tienen como **problemas jurídicos**:

(i) ¿El fallecimiento del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, se dio en un acto propio del servicio y por hecho de un tercero, o devino a causa de falla en el servicio de la POLICIA NACIONAL, al colocarle en situación de riesgo superior al propio del servicio?

(ii) ¿En jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, presupone que el extremo procesal afectado con la decisión, haya incurrido en temeridad, dilación y/o deslealtad?

### **6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES**

**6.4.1-** En labor de desatar el primero de los interrogantes planteados y retomando su propio antecedente<sup>13</sup>, **es tesis de la Sala**, que resulta acertado el juicio de imputabilidad realizado por el *A Quo*, advertido que la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación aplicables en los eventos de daño a la vida o integridad personal de los servidores públicos de la fuerza pública, y conjugado en tamiz que se impone supere la mera causalidad material o naturalística, que encuentra probada la falla en el servicio de la POLICIA NACIONAL en la realización del operativo en que perdió la vida el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, contrastado que se omitió adoptar las medidas de seguridad necesarias, y en esta secuencia releva el hecho del tercero, porque si bien es cierto que fueron miembros de grupos subversivos los que ocasionaron materialmente su muerte, se dio a consecuencia de las omisiones y/o errores tácticos en que incurrió el superior jerárquico del fallecido en la orden de desplazamiento.

**6.4.2-** Igual en contraste con el antecedente de esta Sala de Decisión<sup>14</sup>, se tiene en **respuesta al segundo interrogante**, que la condena en costas en

<sup>13</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera. Subsección "C". Sentencias del 03 de mayo de 2017, Expediente Número 253073317002201200058-01; y 27 de septiembre de 2017, Expediente Número 110013336036201300312-01; siendo en ambos M.P. María Cristina Quintero Facundo.

jurisdicción contenciosa administrativa, no deriva del solo hecho de resultar vencido en el proceso, sino que exige ponderación de la finalidad de sus medios de control en órbita de realización de los derechos subjetivos de los particulares frente al Estado.

En consecuencia, la Sala revocará el ordinal en el cual se condena en costas a la pasiva, y confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

En fundamento se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(ii)** régimen de responsabilidad aplicable en daños a la integridad y vida de los servidores públicos de la fuerza pública; **(iii)** características del título de imputación de falla del servicio; **(iv)** responsabilidad del Estado por no cumplir su posición de garante en la protección de derechos humanos de los servidores públicos de la fuerza pública cuando encuentran en desarrollo de operaciones y/o misiones militares; **(v)** el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, y **(vi)** aspectos centrales para aplicar en el *sub-lite* el régimen de falla probada en el servicio contrastada la indemnización a *forfait*; como **premisas normativas:**

**6.4.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado,** contrastado que en virtud del primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama, indica la doctrina del H. Consejo de Estado, desde los umbrales de la entrada en rigor de la Constitución de 1991, que el artículo 90 Superior, es la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: (i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado<sup>15</sup>.

Puntualiza en esta secuencia el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputatio juris y la imputatio facti*<sup>16</sup>. En igual sentido concluye la Corte Constitucional<sup>17</sup>.

**6.4.2. Por regla el régimen de responsabilidad aplicable en daños a la integridad y vida de los servidores públicos de la fuerza pública, es de orden subjetivo.** Como quiera que conforme a la doctrina del H. Consejo de Estado, en tales eventos, el título de imputación o régimen de responsabilidad aplicable, es el de falla probada del servicio y el de riesgo excepcional e impone probar irregularidad o colocación en riesgo superior al propio de la actividad castrense.

Demostrativa de los orígenes de la señalada línea jurisprudencial, es la sentencia 16.514 del 30 de octubre de 2007, en la que el Alto Tribunal indicó:

<sup>14</sup> **IBÍDEM.** Sentencia del 13 de septiembre de 2017. Expediente Número 110013336035201400185-01. M.P. María Cristina Quintero Facundo. Entre otras.

<sup>15</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 21 de octubre de 1999. Expedientes 10948 y 11643, entre otras.

<sup>16</sup> **IBÍDEM.** Sentencia del 13 de julio de 1993.

<sup>17</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

**“(…) ingresó voluntariamente a prestar servicio a dicha institución, por lo cual, en este caso, resultaría aplicable un régimen de falla en el servicio, a cuya configuración hay lugar cuando a dichos servidores se les somete a un riesgo superior al que normalmente están en la obligación de soportar, a no ser que se demuestre que su muerte obedeció a la concreción de un riesgo propio de su actividad, que la víctima asumió cuando ingresó voluntariamente a prestar servicio a dicha institución. (…)”<sup>18</sup>.** (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

En igual sentido, advierte en sentencia del 28 de febrero de 2013:

**“(…) por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por daños sufridos por los agentes de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a las fuerzas armadas del Estado, excepto i) cuando se incurre en una falla del servicio (…) debido a alguna conducta negligente e indiferente, que deja al personal en una situación de indefensión (...), o ii) cuando el daño se origina en un riesgo excepcional, anormal, diferente al riesgo propio del servicio. (…)**

*(…) cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan hechos que puedan afectar su integridad física o colocar en peligro su vida y los asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir (...). Bajo este entendido, cuando se presenta una situación de dicha naturaleza, que se enmarca dentro del riesgo propio del servicio, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial, sin que en principio, (...) resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, excepto cuando se demuestren que los mismos hubieren sido causados por una falla en el servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación al que naturalmente debía enfrentar. (...)”<sup>19</sup>.* (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

Criterio que persiste en sentencia del 1º de junio de 2017, contrastado que consigna:

**“(…) No hay pruebas que demuestren directamente ni permitan inferir que el ataque guerrillero en el que perdió la vida el soldado (…) era previsible, pero que se omitieron las medidas de seguridad eficaces que hubieran podido evitarlo o confrontarlo, sin mayores riesgos para la patrulla militar; tampoco es posible definir cuáles eran los elementos de dotación que debieron suministrarse a los militares para el cumplimiento de la misión, ni es posible al juez señalar cuáles pudieron ser las medidas tácticas o estratégicas adecuadas para desarrollar el operativo. Tampoco hay lugar a afirmar que se expuso a la víctima a un riesgo superior a aquellos que debía asumir en razón de su vinculación profesional, dado que la confrontación con grupos guerrilleros era, justamente, una de las funciones atribuidas al batallón de contraquerrilla, al que pertenecía. (…)”<sup>20</sup>.** (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>19</sup> IB. Expediente 19001-33-31-004-2005-00851-01. C.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

<sup>20</sup> IB. Expediente 81001-23-31-000-2010-00043-01(43796). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De forma que en los eventos en los cuales el daño es ocasionado por el accionar directo del enemigo, subsumen como riesgo propio de la actividad militar, en especial, sí una de las funciones del Escuadrón al cual se encontraba adscrita la víctima, era combatir a grupos subversivos, salvo que se demuestre que se colocó a la víctima a un riesgo superior en razón de la función desempeñada, o que el ataque era previsible y el Estado no adoptó las medidas de seguridad, o no entregó los elementos necesarios para mitigar o superar sus efectos, u omitió implementar tácticas o estrategias adecuadas con tal fin.

En esta secuencia, la configuración de daño antijurídico y correlativa obligación indemnizatoria, exige tratándose de servidores de la fuerza pública, probar que la accionada incurrió en falla del servicio, o que colocó a la víctima directa en situación de riesgo superior al propio de la actividad castrense.

Precisa el órgano de cierre de esta jurisdicción, fortaleciendo los antecedentes antes reseñados así:

*“(...) En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, (...) no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con la administración, se cubren con la indemnización a forfait a la que tienen derecho por virtud de ese vínculo **y sólo hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional,** diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo; en todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (...)”<sup>21</sup>. (Suspensivos y subrayado fuera del texto).*

**6.4.3. En régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en marco de sus deberes funcionales.** Ello es, que para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada.

En este contexto, la premisa del artículo 2341 del Código Civil, conforme a la cual, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, modula en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en esta secuencia, comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

El **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente; la **irregularidad** se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, la

---

<sup>21</sup> IB. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Expediente 27001-23-31-000-2011-00025-01(48651). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**ineficiencia** ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber, en tanto que la **omisión o ausencia del servicio**, se presenta cuando la Administración teniendo el deber legal de prestar la función, no actúa y no presta el servicio<sup>22</sup>.

Bajo el indicado paradigma, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la accionada por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; el daño con características de particular, cierto, determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño, en tanto que el Estado se exonera probando una de los siguientes eximentes de responsabilidad: **(i)** el hecho de un tercero, **(ii)** la culpa de la víctima, **(iii)** el caso fortuito y **(iv)** la fuerza mayor.

Cuando **la falla del servicio deriva de una omisión, caso en concreto**, impone valorar la incidencia del deber incumplido para asumir como causa adecuada del daño, de modo que, de haberse acatado aquél, no hubiera emergido éste o hubiera sido notoriamente menor.

Retomando en este tópico, el antecedente judicial del H. Consejo de Estado, destaca su sentencia del 08 de marzo de 2007, por cuanto abordó el tema así:

*“(...) frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, (...) **es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.***

*“(...) una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido - o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, (...) a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.*

*“(...) **se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.** En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión. (...)”<sup>23</sup>. (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).*

Advierte en este contexto, el Alto Tribunal<sup>24</sup>:

<sup>22</sup> IB. Ver entre otros, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>23</sup> IB. Sentencias del 11 de septiembre de 1997, Expediente 11764 y del 21 de febrero de 2002, Expediente 12789.

<sup>24</sup> Así mismo y con apoyo en la doctrina que inspira la distinción realizada en el derecho penal, entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión.

*“(…) lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino **la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.**”*. (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

**6.4.4. El Estado es extracontractualmente responsable de los daños causados por no cumplir su posición de garante en la protección de los derechos humanos de los servidores públicos de la fuerza pública, en desarrollo de operaciones y/o misiones militares.** En tal sentido advierte la doctrina del H. Consejo de Estado, e indica que la Administración debe adoptar medidas positivas que protejan los derechos humanos de quienes hacen parte de la fuerza pública, bajo las siguientes consideraciones:

*“(…) Es determinante para la imputación de la responsabilidad del Estado el incumplimiento de los concretos deberes positivos: de planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza armada, especialmente en zonas donde el conflicto armado tenía las más complejas, serias y graves circunstancias. Y no debe olvidarse que si se aplica el *ius in bellum*, el fin último al que debió responder el Estado era “atenuar, en la medida de lo posible, el sufrimiento causado a las víctimas de las hostilidades”<sup>25</sup>, entre las que cabe tener a los militares que prestando su servicio están cumpliendo con el principio de solidaridad que exige cumplir con ese deber patriótico constitucional<sup>26</sup>.*

*Sí esto es así, el Estado es responsable del incumplimiento de tales deberes positivos que permitieron el desencadenamiento del resultado perjudicial, ya que no se correspondió con los principios de humanidad, esto es, con aquellos que exigen que el ejercicio de toda actividad, como por ejemplo las misiones de seguridad asignadas a los miembros de las fuerzas armadas, debe estar orientada hacia la preservación de los derechos, y no al sacrificio absoluto de estos por una causa que legal y democráticamente no está llamado ningún individuo a soportar porque implicaría la supresión de la esencia propia del ser humano como destinatario de la protección, convirtiendo al Estado en prioridad en la búsqueda de la paz. En ese sentido, debe prodigarse la aplicación de la responsabilidad objetiva en este tipo de casos, siempre que se cumplan ciertas condiciones: (...) i) debe nacer cuando la administración pública crea una situación de peligro individual y extraordinaria (...); ii) debe tratarse de un riesgo especial, incrementado (...), “que supere netamente los riesgos normales a que todos se encuentran expuestos”, y; iii) que “el daño... sufrido por la víctima sea consecuencia inmediata de la realización de dicho peligro”<sup>27</sup>.*

***En ese sentido, también es imputable el resultado dañoso a la entidad demandada porque se quebró e incumplió la cláusula general de la “buena administración pública”<sup>28</sup>, que se refuerza especialmente cuando el Estado está a cargo de las misiones militares, de salvaguarda de la seguridad y de enfrentar con suficientes y plenas garantías a la delincuencia. Porque en caso de producirse, la omisión del***

---

<sup>25</sup> RAMELLI, Alejandro. **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y ESTADO DE BELIGERANCIA**. 1ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.52.

<sup>26</sup> Montesquieu señaló: “*Il est clair que, lorsque la conquete este faite, le conquérant n’a plus le droit de tuer; puisqu’il n’est plus dans le cas de la défense naturelle, et de sa propre conservation*”.

<sup>27</sup> FORSTHOFF, Erns. *Lehrbuch des Verwaltungsrechts* Band I. Allgemeiner Teil. 10a ed. Münche, CH Beck, 1973, pp.359 a 364.

<sup>28</sup> MIRPUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.201.

*Estado puede desencadenar la producción de actos de genocidio o de violencia que como lo señala la Observación General No. 6 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 6, los “Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas”.*

*Lo que se corresponde, siguiendo la misma Observación, con la exigencia de extender dicha obligación a los propios miembros de las fuerzas militares, que participan en condición de soldados profesionales, de manera que se comprenda que la “expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”<sup>29</sup>, que como en la toma de la Base Militar de Gamuez brillaron por su ausencia, lo que lleva a imputar a las entidades demandadas la responsabilidad por las lesiones sufridas por J.E.M.M., teniendo en cuenta el deficiente funcionamiento que se acreditó de la actividad obligada a desplegar por parte de la administración pública, esto es “teniendo en cuenta si hay o no defectos imputables a la estructura administrativa que sean relevantes en la producción del efecto lesivo”<sup>30</sup>.*

*Cabe agregar, (...) que la responsabilidad es imputable, (fáctica y jurídicamente) a las entidades demandadas, también, por el daño antijurídico ocasionado a J.E.M.M. y sus familiares, porque el incumplimiento de los deberes positivos se produce asumiendo que el Estado en situaciones concretas, como la presente, asume una posición de garante institucional. Así mismo, al Estado por la naturaleza del ataque perpetrado por el grupo armado, por las condiciones del conflicto armado, por las características y situación de orden público de la zona donde ocurrieron los hechos, le es imputable la creación de la situación objetiva de riesgo<sup>31</sup>, ya que como se dijo atrás, estaba llamado el estado a evitar los riesgos, debilidades y fallas que se cometieron en la Base Militar (...), que permitió el ataque guerrillero, con el resultado funesto y desafortunado para las familias de los demandantes y de todos los que resultaron víctimas del mismo, quienes debieron ser amparados como ciudadanos-soldados en sus derechos fundamentales y humanos. Luego, la Sala está llamada, en este caso concreto, **no sólo a constatar la falla en el servicio el incumplimiento de los deberes positivos, sino también de la posición de garante que ostentaba, y adicionalmente a verificar que dicha falla (en el contexto del control de convencionalidad al que está llamado el juez contencioso administrativo) pudo concretarse, también, en la violación no sólo de los mandatos constitucionales y legales, sino también de aquellos en virtud de los cuales se protegen en el derecho internacional los derechos humanos, y los que derivan del derecho internacional humanitario.** (...)”<sup>32</sup>. (Suspensivos, subrayado y negrilla fuera del texto).*

#### **6.4.5. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad para el Estado, exige que sea el único, exclusivo y determinante causante del daño**

<sup>29</sup> NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No.6.

<sup>30</sup> BARCELONA LLOP, Javier. “Responsabilidad patrimonial por daños causados por, o sufridos por, los miembros de las fuerzas o cuerpos de seguridad”, en QUINTANA LÓPEZ, Tomás (dir) La responsabilidad patrimonial de la administración pública. T.II. Valencia, tirant lo Blanch, 2009, p.1493.

<sup>31</sup> MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo; PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. Funcionalismo y normativismo penal. Una introducción a la obra de Günther Jakobs, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en filosofía y derecho, 2006, pp. 65 y ss.

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. Expedientes Acumulados Números 520012331000199506530-01(23942) y 520012331000199507142-01(24775). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**y producto de circunstancias imprevisibles e irresistibles para la administración pública.** Requerimientos que se explican en cuanto se funda en que el causante directo del daño es alguien extraño y sin relación con la entidad accionada<sup>33</sup>, y de resultar que el hecho del tercero no es el único y exclusivo generador del daño, y la conducta de la administración es concausa del mismo, emerge solidaridad entre los coautores<sup>34</sup>, y los afectados pueden perseguir el total de la indemnización contra todos o uno cualquiera de ellos.

Asimismo, en caso del que el hecho generador del daño hubiese sido previsible para la administración, y ésta no hubiera realizado acción para evitarlo, en principio le es imputable el daño, bajo la premisa de que *“no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”*<sup>35</sup>.

**6.4.6. En el *sub-lite*, el título de imputación es el de falla en el servicio en situación que no subsume en la indemnización a *forfait*, y estructura por la falta de diligencia y cuidado de la accionada al ordenar al Teniente BLANCO PUENTES comandar una patrulla de diez (10) integrantes para trasladarse en un sector de alto riesgo, que exigía un grupo de mínimo cuarenta (40) policiales, e informar previamente a los superiores para optar por la estrategia y/o táctica militar más segura en aras de efectuar el traslado sin poner en riesgo la vida e integridad de los uniformados.** Como quiera que los perjuicios de los que se pretende indemnización, devinieron con ocasión de la muerte del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, quien si bien encontraba voluntariamente vinculado a la actividad castrense, no es menos cierto y reviste relevancia, que acaeció en cumplimiento de orden que sublevó las directrices trazadas como reglamento de seguridad, no obstante haber sido emitida por su superior jerárquico.

Es así que le impuso comandar una patrulla integrada por diez (10) policiales para trasladarse del Corregimiento de Fragua Machuca en el municipio de Segovia al Corregimiento de la Cruzada perteneciente al municipio de Remedios, ambos en comprensión del departamento de Antioquia, y dejar a dos (2) uniformados para que cumplieran una actividad académica, teniendo que inmediatamente devolverse al lugar de acantonamiento con solo ocho (8) policías, en sector con presencia permanente de grupos subversivos, cuando lo sugerido en los manuales de instrucciones era un comando con cuarenta (40) miembros, conforme reseñó antes.

En este orden cabe precisar, que la indemnización a *forfait*, no excluye la configuración de daño antijurídico y consecuente obligación indemnizatoria, cuando resulta no vinculado a las actividades ordinarias de riesgo propio de la labor.

En este sentido es reiterativa la doctrina del H. Consejo de Estado y advierte la Alta Corporación, *que la denominada indemnización a *forfait*, emerge cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales y su reconocimiento es compatible con la indemnización, porque la fuente jurídica de la primera es la ley, y de la indemnización, es el daño antijurídico.*

<sup>33</sup> **IBÍDEM.** Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

<sup>34</sup> Artículo 2344 del Código Civil, el cual establece:

**“Responsabilidad Solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.**

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>35</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de agosto de 1989, Expediente 5693.

En otras palabras, los dos beneficios: el *a forfait* y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí.

De contera, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda en el *sub-lite*, era necesario como carga procesal de la ACTIVA, probar el daño antijurídico y el actuar anormal de la POLICÍA NACIONAL, posibilitando así su imputación y de los perjuicios derivados del mismo, a aquélla bajo el título de falla en el servicio.

## **6.5. CASO CONCRETO.**

### **6.5.1. Aspectos Probatorios.**

#### **6.5.1.1. La comunidad probatoria en el *sub-lite* encuentra integrada por documental y prueba trasladada, y avizora válida y eficaz.**

Es así contrastado que **la documental**, allegada por la activa con la demanda, y por la pasiva, en respuesta de los requerimientos formulados por el *A Quo* en etapa probatoria<sup>36</sup>, aunque obra mayormente en fotocopia simple, satisface el esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso,<sup>37</sup> y destaca que una vez se agregó al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

La **prueba trasladada, resulta oponible a los dos extremos procesales**<sup>38</sup>, contrastado primeramente y en lo que refiere a la PASIVA, que corresponde al Proceso Disciplinario INSGE-2012-153 adelantado por la POLICIA NACIONAL, a través de la Inspección General – Grupo Técnico de Investigaciones Disciplinarias Especiales, contra el Mayor JORGE ELIECER FORERO CIFUENTES y en esclarecimiento de la muerte del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES y otros tres (3) uniformados y lesiones personales de cuatro (4) policiales más, a consecuencia del cumplimiento de la orden de “*misión de traslado*” impartida por el disciplinado el 08 de julio de 2012, sin cumplir los protocolos institucionales establecidos para dichas actividades, y por ende oponible a la PASIVA, y en lo que trata de la ACTIVA la indicada oponibilidad deviene del hecho que adujo a solicitud de la parte actora.

Por demás, agregada al *sub-lite* y en este orden colocándose poniéndose en conocimiento de los demandantes para que ejercieran su contradicción, conforme dispone el artículo 174 del C.G.P.<sup>39</sup>, guardaron silencio, destacando de

<sup>36</sup> Ver folios 4 a 102 del cuaderno principal, allegada por la activa como anexos de la demanda; ver folios 175 a 210 íbidem, allegada por la pasiva como anexos a la contestación de demanda; y ver folios 235 y 242 íb., y el CD obrante a folio 243 íb., en respuesta brindada a los requerimientos hechos por el *a quo*.

<sup>37</sup> “**Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

**Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.**”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>38</sup> Allegada por la demandada en respuesta a requerimientos hechos en primera instancia, ver folios 237 y CD 238 del cuaderno principal del expediente.

<sup>39</sup> “**Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.**

**La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

la testimonial que no se solicitó su ratificación, conforme habilita el artículo 222 ibídem<sup>40</sup>, asumiendo como prueba controvertida<sup>41</sup>.

De contera, se encuentran satisfechos los requisitos normativos del artículo 174 del Código General del Proceso, respecto de las documentales y testimoniales trasladadas del disciplinario.

En esta secuencia asume relevancia, que la decisión por medio de la cual finiquitó el proceso disciplinario acredita en marco de los artículos 243 y 257 del C.G.P. como documento público<sup>42</sup>, en secuencia de ello, amparado con presunción de veracidad, y reviste especial peso en orden de soportar la réplica de falla en el servicio, contrastado, sin perjuicio que no se acredita su ejecutoría, que declaró probados los cargos que se imputaron al Mayor JORGE ELIECER FORERO CIFUENTES, imponiéndole la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública por el término de tres (13) años. A más que agregada al *sub-lite*, no fue tachada ni repudiada por ninguno de los extremos procesales.

**6.5.1.2.** Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en sede de apelación, advertido que se recaudaron en su integridad en primera instancia, los siguientes **medios de prueba**:

- Registro Civil de Nacimiento No. 10047345, correspondiente a la víctima, FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, por medio del cual se acredita la calidad de padres de los demandantes, LEONARDO BLANCO NIÑO y MIRIAM PUENTES LEAL, (fl. 9 C.P.).

- Registro Civil de Defunción No. 07344548, correspondiente a la víctima, FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, en el cual se indica que su fallecimiento aconteció el 08 de julio de 2012, (fl. 10 C.P.).

- Registro Civil de Nacimiento No. 14007850, del señor EDISON JAVIER BLANCO PUENTES, con el cual acredita su calidad de hermano de la víctima, FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, (fl. 6 C.P.).

- Registro Civil de Nacimiento No. 26713728, de la joven LEIDY JOHANNA BLANCO PUENTES, con el cual acredita su calidad de hermana de la víctima, FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, (fl. 7 C.P.).

- Registro Civil de Nacimiento No. 29795212, del joven CARLOS HERNÁN BLANCO PÉREZ, con el cual acredita su calidad de hermano por línea paterna de la víctima, FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, (fl. 8 C.P.).

- Instructivo No. 013/DIROP-EMCAR del 03 de junio de 2005, suscrito por el Subdirector General de la Policía Nacional, y expedido por los ataques a personal de los escuadrones móviles de carabineros, por medio del cual se ordena entre otras, que el desplazamiento de personal al máximo deben realizarse a pie, y deben realizarse con un mínimo de dos (2) patrullas que corresponde a veinticuatro (24) hombres, (fls.16 a 19 C.P.), por lo que se resalta:

“(...)

---

<sup>40</sup> *“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. (...)”*

<sup>41</sup> Ya que se puso en conocimiento de la activa en **audiencia de pruebas** de fecha 22 de septiembre de 2016 -folios 435 y 436 ib. y CD obrante a folio 434 ib.-, donde al darle traslado de la misma, no la tacha ni se opone de ninguna forma, como tampoco, solicita ratificación de testimonios, ni evacuación de ninguna otra prueba que controvierta lo allí decidido ni las pruebas allí recaudadas sustento del fallo disciplinario; la apoderada judicial de los demandantes tan solo se limitan a indicar que dicho extremo procesal no participó en el proceso disciplinario por la naturaleza del mismo.

<sup>42</sup> Ver folios 24 a 102 del cuaderno principal, allegada por la activa.

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la Dirección General imparte a los directores, comandantes de Región, policías metropolitanas y departamentos de Policía, las siguientes instrucciones:*

- **Disponer que los desplazamientos del personal de los Escuadrones Móviles de Carabineros al máximo se realicen a PIE, colocando en práctica todas las técnicas de patrullaje establecidas para las operaciones rurales.**
- *Verificar que para los desplazamientos en las operaciones rutinarias deben realizarse con un mínimo de dos patrullas (24 hombres).*
- *(...)*. (Suspensivos fuera del texto).

• Instructivo No. 022/DIRON-DICAR del 30 de marzo de 2009, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se dan ordenes de carácter permanente para la utilización de los Escuadrones Móviles de Carabineros - EMCAR, aclarando que el objeto de éstos es atender manifestaciones de desorden ciudadano en área rural, con capacidad de respuesta, poder de fuego y logística, para realizar operaciones y atacar el terrorismo en todas sus manifestaciones, los cuales están conformados por ciento veinte (120) hombres, distribuidos en tres (03) secciones de cuarenta (40) policiales entrenados, equipados y especializados en actividades de control en el área rural; por lo que la unidad mínima operacional es la sección, no pudiendo ser ésta fragmentada en unidades inferiores para desarrollar misiones preestablecidas, y resaltando que el Comandante de estas Unidades debe prestar todo el apoyo logístico que requieran, (fls. 20 a 23 C.P.):

*(...)*

*El Mando Institucional, viene observando con gran preocupación el mal manejo de los Escuadrones Móviles de Carabineros, evidenciando el distorsionamiento de los parámetros establecidos en su entrenamiento, doctrina y objetivo, para los que fueron creados, motivo por el cual la Dirección General de la Policía Nacional, ha tomado la decisión de trasladar a partir de la fecha a los EMCAR sus unidades, dando cumplimiento a los siguientes parámetros, así:*

*Los Escuadrones Móviles de Carabineros, son unidades móviles, de tipo ofensivo, armados, equipados y entrenados para atender manifestaciones de desorden ciudadano en el área rural, con capacidad de respuesta, poder de fuego y logística, para realizar operaciones y atacar el terrorismo en todas sus manifestaciones, objetivos y misiones específicas, en sitios previamente identificados y analizados, obedeciendo a criterios de empleo para restablecer el orden y la seguridad en el territorio nacional, prevaleciendo en sus procedimientos y actuaciones hacia el respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*

*Cada EMCAR está conformada por ciento veinte (120) hombres, distribuidos en tres (03) secciones de cuarenta (40) policiales, entrenados, equipados y especializados en actividades de control en el área rural; la unidad mínima operacional es la sección, por consiguiente no deberá ser fragmentada en unidades inferiores; para el desarrollo de las misiones que se le asignen.*

*(...)*

## **RESPONSABILIDAD DE LOS COMANDOS DE METROPOLITANAS, DEPARTAMENTOS DE POLICÍA Y COMANDO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**

(...)

- *Los EMCAR, dependen de cada uno de los comandos de metropolitanas, departamentos de Policía y comandos especiales, donde están asignados, por lo tanto es responsabilidad del Comandante de la Unidad Policial, prestarles todo el apoyo logístico que requieran.*

(...)”. (Suspensivos fuera del texto).

- Plan de Marcha No. 084 del 07 de julio de 2012, suscrito por el Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, Comandante Escuadrón Móvil de Carabineros DEANT, donde reconoce la presencia en el sector en que se realizaría la misión de desplazamiento por el impartida, de grupos armados al margen de la ley, BACRIM, ELN y FARC, por lo que sugiere extremar al máximo las medidas de seguridad y ordena que dicha misión se realice en vehículos oficiales, (fls. 179 a 181 C.P.).

- Informe de Novedad No. S-2012-027516/ COSED – EMCAR del 29 de fecha 08 de julio de 2012, suscrito por el Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, Comandante EMCAR DEANT dirigiéndolo al Director Carabineros y Seguridad Rural, por medio del cual informa del atentado que dio lugar, entre otros, al fallecimiento del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, (fls. 182 a 185 C.P.).

- Calificación Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 347/2012, suscrito por el Director Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, por medio del cual se determina que la muerte del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES se produjo **“en actos especiales del servicio”**, (fls. 186 y 187 C.P.).

- Resolución No. 02277 del 06 de septiembre de 2012, elaborado por el Director de Bienestar Social(e) de la Policía Nacional, por medio del cual se reconoce en favor de la señora MIRIAM PUENTES LEAL auxilio mutuo con ocasión a la muerte de su hijo, el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, ordenando el pago de Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000,<sup>00</sup>), (fls. 207 y 208 C.P.).

- Decreto No. 0001 del 04 de enero de 2013, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional asciende en forma póstuma al grado de Capital, al Señor Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, (fl. 190 C.P.).

- Resolución No. 00319 del 18 de febrero de 2013, elaborado por el Subdirector General de la Policía Nacional, por medio del cual se decide reconocer y ordenar pagar pensión de sobreviviente a partir del 09 de julio de 2012 en favor de Yessenia Cristina García Carmona, en calidad de compañera permanente del fallecido Capital FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES; como también, reconoce y ordena pagar en proporciones de ley y por concepto de compensación por muerte a Yessenia Cristina García Carmona y a los señores LEONARDO BLANCO NIÑO y MIRIAM PUENTES LEAL, estos últimos en calidad de padres del causante, la suma de Ciento Treinta y Seis Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con Cuatro Centavos (\$136'135.967,<sup>04</sup>); (fls. 191 a 193 C.P.).

• Resolución No. 00325 del 24 de febrero de 2014, elaborado por la Subdirectora General de la Policía Nacional, por medio del cual repone parcialmente la resolución antes mencionada, en el sentido de dejar en suspenso la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente reconocida en favor de la señora Yessenia Cristina García Carmona como compañera permanente del Capital FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, por cuanto al parecer presentó documentación falsa, situación que está siendo investigada por la autoridad competente, en cuanto a las demás decisiones se confirma, (fls. 194 a 198 C.P.).

• Resolución No. 01330 del 03 de abril de 2014, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual resuelve recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo antes mencionado, en el cual decide confirmar lo allí resuelto, (fls. 199 a 206 C.P.).

• Oficio de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, por medio del cual informan a la aquí demanda, Policía Nacional, del pago que por concepto del Seguro de Vida Obligatorio del señor FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES se hizo a su beneficiaria, MIRIAM PUENTES LEAL, por la suma de Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Veinte Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$58'920.234,<sup>00</sup>), (fl. 209 C.P.).

• Decisión de fecha 05 de abril de 2013, proferido dentro del Proceso Disciplinario INSGE-2012-153, declarando probados los cargos imputados al Mayor JORGE ELIECER FORERO CIFUENTES, causa entre otros eventos dañosos, del fallecimiento del entonces Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES el 08 de julio de 2012, (fls. 24 a 101 C.P.), y la que en lo sustancial consigna así:

“(…)

*(…) se investiga al encartado en el primer cargo por haber omitido el ejercicio de las funciones que le eran propio de su cargo, funciones que fueron certificadas mediante comunicación oficial proveniente de la Subdirección de la DICAR (ver folio No 208 al 211), en la que entre otros aspectos se evidencia que era competencia de esa coordinación velar por el bienestar del personal, desde luego que ello reúne múltiples formas en la que se vela por ese bienestar del personal como lo es garantizar que se conserve la integridad física de los uniformados bajo su mando y de otro lado le correspondía al señor Oficial aplicar todo lo necesario para minimizar los riesgos que atenten contra la integridad física de los Policías, su bienestar y la libertad luego bajo esta situación permitió que se originara un riesgo grave o un deterioro de la salud Humana y para ello el despacho respalda esta tesis en las probanzas documentales y testimoniales.*

*(…)es totalmente claro que si existió un riesgo grave y deterioro a la salud humana pues no se requiere de mucho análisis para emitir pronunciamiento en cuanto a predicar que en los sucesos que se investigaron si existió un deterioro de la salud Humana, por cuanto como se ha relacionado anteriormente fueron 4 los uniformados lesionados y 4 más los que perdieron la vida.*

*Probado entonces la situación del riesgo y deterioro a la salud humana que tuvo ocurrencia para el día 08 de julio de 2012, este despacho encuentra (...) la situación omisiva en la que incurrió el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, cuando al no aplicar de manera puntual las directrices y los protocolos para este tipo de desplazamiento, emitió la orden del desplazamiento del EMCAR 14-1 Y 15-3; por tal razón se puede predicar*

*de manera clara que el señor Mayor antes mencionado si omitió el ejercicio de las funciones propias de su cargo ya que no aplicó todas las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física del personal bajo su mando pues al no acatar estas funciones es claro que dio lugar a que se originara un riesgo grave y un deterioro a la salud humana, pues probado se encuentra en el sumario los hechos lamentables de la perdida de vida de 4 institucionales las lesiones que sufrieron los 4 uniformados más y que probado esta de igual forma que para que esos sucesos terroristas tuvieran ocurrencia, obedeció a la omisión en la que incurrió el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, cuando estando de comandante del EMCAR DEANT, y coordinador de esos grupos operativos en el departamento de Policía Antioquia omitió el ejercicio propio de su cargo que estaba contemplado dentro de sus funciones (...).*

*Avanzando en el análisis del acervo probatorio que denuestan el desplegar omisivo en el que incurrió el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, este despacho sustenta la tesis de responsabilidad en la que incurre el referido oficial en la orden de marcha No. 084 de fecha 07 de julio de 2012 (folio 145 al 147) y este documento permite a este fallador primario en precisar con mayor argumento probatorio que el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes si dio la orden de hacer ese desplazamiento al personal que conformaba el EMCAR 14-1, desde el corregimiento de machucha municipio de Segovia hasta el municipio de Remedios con el fin de trasladar dos uniformados los cuales salían a realizar curso de enfermero básico y tirador en el CENOP en el municipio de San Luis (Tolima), movimiento que fue autorizado por el señor Mayor hoy disciplinado y que entre otros desplazamiento que ordeno el institucional investigado estuvo también la de desplazar la sección del EMCAR 15, sección 3. Detalla el despacho en cada punto y aparte de la orden de marcha que signa el señor Oficial Superior, donde se reconoce plenamente al dejar allí plasmado que los antecedentes de orden público que existen sobre la vía no son los mejores pues se recogen apartes de estas observaciones que se plasmaran en la orden de marcha, “en la vía que conduce entre Segovia y Zaragoza se tiene conocimiento que salen pequeños grupos al margen de la ley, a la vía a amedrantar los transeúntes y viajeros” pero más adelante se hacen otras observaciones en las que se advierte sobre la presencia de grupos al margen de la ley sobre la vía y aquí el despacho encuentra con precisión que si bien era de conocimiento las informaciones que sobre esa ruta tenía ese comando de EMCAR, sobre presencia de grupos al margen de la ley que ponían en riesgo el desplazamiento del personal, esta situación hacía que el señor Mayor Forero Cifuentes analizara con mayor cautela la decisión a adoptar y no simplemente plasmar esos registros, esas consignas e informaciones en un documento que en ultimas se desconoce si llego a manos del personal que iba a movilizar, lo que correspondía al señor Mayor era analizar como comandante del EMCAR 16 y coordinador de los mismos en el DEANT, era estudiar la viabilidad de autorizar o no el desplazamiento o en su efecto asumir otra estrategia para hacer la evacuación de este personal pues recordemos acá que si bien existía un correo electrónico de la Subdirección de la DICAR en el que requería este personal, es evidente que allí exceptuaba aquellas condiciones en las que no se pudiera dar cumplimiento, informando a esa Subdirección de esto, era precisamente esa situación la que debía asumir el señor Mayor Forero Cifuentes, pues al evidenciar que existía un riesgo latente a su persona y que no era viable ordenar ese desplazamiento de la manera aligerada como se hizo, lo conveniente era haber evitado el desplazamiento, luego lo que aquí se puede apreciar es de manera clara sin equivoco es como el señor Mayor Forero Cifuentes, si omitió el ejercicio de las funciones propias de su*

*cargo esta situación permitió un riesgo grave y un deterioro a la salud humana con los hechos presentados y que son de conocimiento público.*

*(...)*

*Para ahondar más en el asunto que nos convoca, el despacho no solo sostiene la teoría de responsabilidad del señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes con los documentos si no que de igual manera sustenta esta tesis con los medios de prueba como el testimonio, y acá es claro este fallador que para demostrar esa omisión en el ejercicio de las funciones del señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, los testimonios nos conducen a determinar que si existió la orden por parte del señor Mayor Forero Cifuentes para movilizar al personal del EMCAR, y basta con desplazarnos a las testificaciones de los señores Patrulleros Jaider David Díaz Sandoval y Patrullero José Francisco Cervantes Bueno, en estas dos juradas el despacho demuestra con total seguridad que el señor Mayor Forero Cifuentes si ordeno el desplazamiento de estos dos uniformados quienes eran los requeridos en el CENOP para efectuar curso de enfermero básico y tirador escogido, que para efectos de evacuar a los señores Patrulleros antes descritos, originó que diera la orden de movilizar una patrulla del EMCAR 14-1, al mando del señor Teniente Blanco Puentes Leonardo Fredy (q.e.p.d), con 9 institucionales más, que luego de haber sido dejados los patrulleros Jaider David Díaz Sandoval y Patrullero José Francisco Cervantes Bueno, en jurisdicción de la vía al municipio de remedios, era menester que la patrulla al mando del señor Teniente Blanco se regresara a el corregimiento de Machuca y fue allí en ese recorrido donde de manera cobarde fueron embestidos por el accionar terrorista del grupos al margen de la ley con los resultados negativos de conocimiento, siendo este suceso lamentable el que pudo haberse evitado completamente si el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes hubiera analizado con detalle al momento de autorizar ese desplazamiento.*

*Sumado a lo anterior descrito, este despacho le recepcionó testimonio a tres de los cuatro uniformados que resultaron lesionados el día 8 de julio de 2012, en los hechos que se investigan, y esto para este fallador precisar como de manera clara y probada está el riesgo grave que se causó a la salud humana por una omisión en el ejercicio de las funciones del señor Mayor Forero Cifuentes pues no se requiere de un mayor análisis para determinar que la conducta omisiva en la que incurrió el señor Mayor se dio para obtener estos resultados trágicos que ya son de conocimiento público, situación que se hubiera evitado por completo si el señor Mayor cumple con toda rigurosidad las funciones que le competía desarrollar, al poner en práctica el cumplimiento de esos preceptos como pudo ser el de adoptar otras medidas más favorables que no pusieran en riesgo la integridad del personal que direccionaba haber estudiado otras estrategias que permitiesen evacuar los dos uniformados que salían a curso, de esta modo no hubieran estado inmersos en los hechos lamentables que afectaron de manera significativa la salud humana, entre esas opciones que pudo haber optado el señor Mayor Forero Cifuentes, eran la de solicitar el apoyo aéreo, enviar el personal requerido de civil en vehículos de servicio público o en ultimas tal como lo advertía el correo electrónico que citaba a los institucionales de la DICAR, informar a la Subdirección de Carabineros Seguridad Rural la imposibilidad de presentar los dos señores Patrulleros que salían a curso y así haberse evitado el trágico y falta resultado, pero que al observar en detalle cada aspecto del proceso, la reconstrucción de los hechos con el material probatorio se observa con plena seguridad que el señor Mayor Forero Cifuentes omitió sus funciones encomendadas.*

(...).

*Ahora bien, seguidamente reposa en el proceso disciplinario pruebas testimoniales axiomáticas que nos demuestran la omisión en la que incurrió el señor Mayor Forero Cifuentes y esas pruebas testimoniales corresponden a las declaraciones que rinde el señor Teniente Coronel Sergio Alexander Contreras, Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana en el Departamento de Policía Antioquia, Coronel Gustavo Chavarro Romero, Comandante Encargado para la fecha de marras en esa unidad Policial y la jurada del señor Teniente Coronel Roger Martínez Berdugo Coordinador de los EMCAR en la Región 6 de Policía, estas testificaciones las precisa el despacho a esta altura de la providencia bajo el entendido que eran 03 los superiores jerárquicos a los que tenía opción de recurrir el señor Oficial superior implicado para tomar una buena decisión al momento de ordenar el desplazamiento, eran tres señores Oficiales Superiores que más allá de ser los superiores jerárquicos y funcionales del citado investigado, tenían la experiencia, la capacidad de brindar un mejor acompañamiento para adoptar una buena decisión, podrían haberle dado un mejor manejo a la situación requerida, luego el despacho encuentra en los testimonios de estos institucionales que de ninguna manera el señor Mayor Forero Cifuentes, no recurrió a estos para manejar el requerimiento de evacuar a los dos uniformados de otra manera, como así lo manifestó el señor Coronel Gustavo Chavarro Romero, titular del Subcomando de Policía Antioquia pero que para la fecha de marras, se encontraba como comandante encargado de la Unidad Policial como se certifica por parte de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Antioquia, (ver folio No 62 al 66 del c.c.) y ostentando esa calidad de comandante encargado de esa unidad claramente expone al despacho su total desconocimiento del desplazamiento que para el día 7 de Julio de 2012 había autorizado el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes y que se materializó el día 8 de Julio de 2012 en horas de la madrugada por las patrullas del EMCAR 14-1 y 15-3, para resaltar más esta situación nos trasladamos de manera literal a la jurada que expone el señor Coronel Chavarro y allí manifestó "... para el día de los hechos encontrándome como comandante encargado reitero que no sabía del desplazamiento de este personal de haber sido informado hubiese hecho algunas coordinaciones para el desplazamiento de este persona vía helicoportada...". Encuentra este fallador que fue tanta la omisión del señor Forero Cifuentes que no acudió a ellos para tomar una buena decisión debido a que no les informó del desplazamiento que ordenó con el personal del EMCAR 14-1 y EMCAR 15-3 para el 08 de julio de 2012; (...) llama la atención del despacho como el señor Mayor Forero Cifuentes, no solo omite sus funciones y pone en riesgo la salud y vida humana de los institucionales, si no que de manera irresponsable sin estudiar los hechos que podían tener ocurrencia suscribió un plan de marcha y autorizo el desplazamiento, pareciendo con ello que no fuera de su interés la vida e integridad física del personal que direccionaba, pues no solo bastaba con emitir el documento que como se ha dicho se desconoce si fue comunicado al señor Comandante de la patrulla EMCAR 14-1, ni bastaba simplemente con consignar una informaciones(sic) de inteligencia sobre los riesgos que posiblemente sucederían si no que era función del señor Mayor Forero, abstenerse si era necesario de evacuar el personal por vía terrestre, pues de haberse evitado ese desplazamiento hoy no se lamentaría la pérdida de las vidas humanas (...).*

*(...) este despacho no encuentra ninguna justificación en el por qué dejo de cumplir las funciones que le correspondían conforme a su cargo y obligaciones que tenía el señor Mayor Forero Cifuentes, no cabe lugar a una exclusión de responsabilidad, o una acción que justifique esos hechos*

*tan irresponsables en los que incurre el señor Mayor, pues no es capricho ni decisión amañada la que el despacho está adoptando y criticándole al señor Oficial Superior, se esta es censurando un comportamiento indiferente en el que incurre el citado Oficial, que a toda luz debe ser reprochado por este despacho.*

(...)

*Respecto de informaciones de inteligencia, encuentra el despacho que el TC SERGIO ALEXANDER CONTRERAZ(sic) ROMERO Comandante Operativo de seguridad Ciudadana en varias oportunidades envió poligramas y comunicados donde se instruía al personal, sobre posibles acciones terroristas y ataques a patrullas policiales, (ver folios 85 al 116), situación que no tuvo en cuenta el señor Mayor Forero Cifuentes dejando de lado sus funciones propias del cargo como comandante del EMCAR 16 y coordinador de los EMCAR del Departamento de Policía de Antioquia, debido a que le competía estudiar profundamente cada decisión a adoptar y no tomar decisiones apresuradas como la que efectuó el citado investigado quien apartándose de sus funciones propias de su cargo puso completamente en riesgo grave y deterioro de la salud Humana del personal que tenía bajo su mando, de este modo queda demostrado a lo largo de esta providencia la condición omisiva e injustificada en la que estuvo inmerso el señor Mayor Forero Cifuentes Jorge Eliecer, por tal razón, este despacho al demostrar tal condición le censura de manera drástica la conducta que protagonizó el señor Oficial acá implicado, desde luego que frente a la situación presentada para la fecha del 8 de Julio de 2012, con el resultado trágico ya varias veces relacionado.*

(...)

*(...) este juzgador de primer nivel no encuentra un(sic) justificación del actuar del señor Mayor investigado, no se encuentra su comportamiento en una causal de exclusión de responsabilidad, contrariamente está plenamente demostrada la irregularidad de la conducta que incurrió el señor Mayor Forero Cifuentes Jorge Eliecer.*

(...)

*Precisamente, este despacho, basado en las jurisprudencias anteriormente descrita, con fundamento no solo en el análisis de los criterios para determinar la gravedad y levedad de la falta, sino también del análisis del material probatorio, y en concordancia con sus argumentos de defensa, califican el comportamiento del señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, a título de CULPA GRAVISIMA; al determinar que existió como elemento dentro de su proceder una desatención elemental, en tanto que el señor mayor para el día 7 de Julio de 2012 omitió funciones que eran propias de su cargo y con ello permitiendo que se pusieran en un riesgo grave o deterioro la salud humana, al no ejercer el deber de cuidado que le era exigible, lo cual implicaba el estudio a fondo, detallar cada aspecto que le implicaba el movilizar el persona del EMCAR 14-1 y 15-3, sobre la vía que conducía del corregimiento de machuca hasta el municipio de remedios, era esta situación la que debía analizar con cautela no desatendiendo lo elemental como era sus funciones que debía asumir el señor Mayor, visionar lo que pudiese tener ocurrencia al movilizar el personal por vía terrestre y más aún por en(sic) el sector rural, donde no solo debía el señor Mayor movilizar el personal desde estos sitios si no que sumado a ello debía el señor oficiala aplicar su sagacidad su experiencia para con ello adoptar una buena decisión y no simplemente hacer unas*

*coordinaciones telefónicas, suscribir un plan de marcha sin saber si llevo a conocimiento del personal desatendiendo de esta forma se entiende esa desatención elemental.*

*Estando debidamente probada la responsabilidad disciplinaria del señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, frente al primer cargo, y que la misma se cometió a título de CULPA GRAVISIMA, según todo el análisis jurídico hecho anteriormente, esta instancia califica de forma definitiva la conducta del investigado como CULPA GRAVISIMA.*

*(...)*

*(...) En cuanto al segundo componente del dolo, conocimiento de la ilicitud, es claro que la consideración anterior fundamenta, de igual manera, que el señor Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, en su condición de Comandante del EMCAR DEANT 16 y en calidad de coordinador de los EMCAR DEANT tenía conocimiento que al dejar de informar hechos que debía poner en conocimiento de sus superiores, se constituía un acto antijurídico, en especial previsto en las normas que rigen el normal desarrollo de la función pública. En estricto sentido y conforme a las reglas máximas de la experiencia, para el despacho es claro que el señor Mayor arriba mencionado, al momento de desplegar su conducta, sabía que ello era constitutivo de falta disciplinaria, como quiera estaba dejando de poner en conocimiento ante sus superiores unos hechos que debían ser de conocimiento de esas instancias jerárquicas, pues el movilizar esas patrullas requería de una autorización de un visto bueno de sus superiores, pero es claro que en el presente proceso se omitió ese procedimiento, de esa forma se configura la ilicitud de la conducta asumida por el disciplinado afectando con esto el deber funcional como ya el despacho lo ha planteado.*

*En cuanto al tercer y último elemento del dolo, las pruebas apuntan a señalar que el señor mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, desplego su conducta con plena voluntad al dejar de informar los hechos que debían ser puestos ante sus superiores por razón del servicio, de este modo se dispone que fue su voluntad la que imprimió a su presunta actuación dejando de un lado el cumplimiento de sus funciones y omitiendo aspectos que resultaba dispendiosos para tomar la decisión que adoptó el señor Mayor Forero Cifuentes, el día 7 de julio de 2012, cuando no informo antes(sic) sus mandos superiores el movimiento del persona del EMCAR 14-1 y 15-3, estando probada esta culpabilidad para el despacho le resulta acertado calificar la conducta conforme se plateo en el auto de cargos.*

*(...)*

*(...) DECLARAR PROBADOS los cargos imputados al señora Mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, identificado con (...), para la época de los hechos Mayor en servicio activo de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al ser encontrando responsable de transgredir la Ley 734 de 2002, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, Artículo 48. Faltas gravísimas. Numeral 38. **Omitir** o retardar injustificadamente **el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana**, el medio ambiente o los recursos naturales (Subrayado y negrilla fuera del texto, el cual se utiliza para precisar loa imputación). Y la Ley 1015 del 07 de febrero 2006, como GRAVE, artículo 35. Numeral 15. **Dejar de informar**, o hacerlo con retardo, **los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio**. (Subrayado y*

*negrilla del despacho). De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*(...) Imponer como sanción disciplinaria al señor mayor Jorge Eliecer Forero Cifuentes, identificado con (...), DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA EN CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN, POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS, según las consideraciones expuestas en este proveído.*

(...)" (Suspensivos fuera del texto).

**6.5.1.3.** Consecuencialmente y en contraste con el debate que se suscita en esta instancia, conforme decantó al fijar los límites de esta Sala en resolución del *sub-lite*, asumen como relevantes los siguientes **hechos probados**:

- Para el 08 de julio de 2012, conforme a los instructivos policiales que reglamentan la labor de los EMCAR – Escuadrones Móviles de Carabineros, encontraba proscrito desarrollar misiones u operaciones policiales con menos de cuarenta (40) hombres, en zonas de alto riesgo.

- Para entonces los municipios y corregimientos del departamento de Antioquia caso de los ubicados en la ruta Segovia – Zaragoza se calificaban como de alto riesgo por la permanente presencia de grupos subversivos.

- El 08 de julio de 2012, cumpliendo conforme lo ordenó su superior jerárquico el 07 de los mismos mes y año, una misión de traslado vía terrestre, con solo ocho (8) unidades y en vehículo oficial, fallece en la vía Segovia – Zaragoza, en jurisdicción del departamento de Antioquia con ocasión a ataque subversivo, el Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES.

- El 18 de febrero de 2013, el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció mediante acto administrativo, entre otros conceptos, Indemnización por Compensación por muerte a los beneficiarios del Teniente con ascenso póstumo a Capital, FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, cancelándose en favor de los aquí demandantes, LEONARDO BLANCO NIÑO y MIRIAM PUENTES LEAL la proporción legal que les corresponde por ser padres del occiso, de la suma de Ciento Treinta y Seis Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con Cuatro Centavos (\$136'135.967,<sup>04</sup>), siendo también beneficiaria de esta suma de dinero la señora YESSENIA CRISTINA GARCÍA CARMONA, como compañera permanente del fallecido.

- El 05 de abril de 2013, el superior que dio la orden de misión antes reseñada, fue sancionado disciplinariamente en razón de la misma, con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer función pública por lapso de trece (13) años, por encontrar que omitió hacer lo pertinente para no poner en riesgo la vida e integridad personal de sus subalternos, evidenciado en los hechos de que la misión se cumplió con un número de unidades manifiestamente menor al exigido en los protocolos y no haber informado previamente de la misión a sus superiores, para optar por alternativas más seguras.

## **6.5.2. Análisis del caso y decisión**

**6.5.2.1. Encuentra probado que la POLICIA NACIONAL incurrió en falla en el servicio, que asume como causa jurídica del fallecimiento del entonces Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, y desvirtúa la réplica de riesgo propio del servicio y hecho de un tercero.**

Es así que conforme acredita la realidad procesal, el 07 de julio de 2012, su Superior Jerárquico, obviando la presencia de grupos subversivos en la zona en la cual se debía cumplir una misión de traslado de dos oficiales, los protocolos que calificaban un comando con ocho (8) unidades como no apropiado para su realización por vía terrestre y las alternativas de desplazamiento distintas, le impuso asumir el referido traslado terrestre, dando lugar a que fueran atacados por grupo subversivo y al fallecimiento del Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, víctima de aquel.

Destaca en orden de la anterior premisa y en marco de los medios de prueba allegados al sub-lite, el hecho que el fallo del proceso disciplinario surtido por la misma PASIVA, *declara probado, que el superior jerárquico del aquí víctima directa, no cumplió con sus funciones, consistente entre otras, en (i) hacer lo pertinente para no poner en riesgo la vida y salud de sus subalternos, ya que sabiendo de la existencia de grupos armados insurgentes en la zona que amenazaban con realizar atentados a los uniformados que llegaran a ver, aun así los envió al sector; y (ii) el de informar previamente a los superiores jerárquicos de la misión, para adoptar las mejores decisiones, como lo sería, el no realizar el traslado vía terrestre sino aérea, o el cumplimiento en rigor de los protocolos.*

En este orden y aunque asume irrefutable que FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, aceptó los riesgos propios de la labor de policial, en modo alguno le imponía asumir los derivados de incumplimiento de los deberes de garantizar la vida e integridad personal de los servidores públicos que gravitaba en la entidad empleadora aquí accionada, así como los derechos humanos, en desarrollo de las operaciones y misiones que se le ordenaran, y de contera, no era óbice para el cumplimiento de los referidos deberes.

Ello es, asume como falla en el servicio, que se le hubiera expuesto a un riesgo mayor, al no tomar las medidas de seguridad necesarias para asumir desplazamiento vía terrestre en zona en la que era de público conocimiento, la constante presencia de grupos subversivos.

En esta secuencia es pertinente indicar, que en virtud del principio *IURA NOVI CURIA*, que opera en reparación directa, no es exigible a la ACTIVA, que para estructurar falla en el servicio invoque las disposiciones legales o reglamentarias inobservadas o infringidas por la PASIVA, es suficiente que acredite los hechos, en orden de los cuales, al juez se le impone aplicar el derecho, y bajo tal hermenéutica destaca que conforme decantó en el acápite de premisa normativa que antecede, asume como deber de la POLICÍA NACIONAL, cumplir su posición de garante en la protección de los derechos humanos de los integrantes de la fuerza pública, en desarrollo de operaciones y/o misiones militares, y de contera emergen como pretermitida normativa de rango constitucional, en particular los artículos 2º y 11 del estatuto Superior, y fortalece como quiera que encuentra probado, que el superior jerárquico del fallecido, quien además impartió la orden de traslado que al cumplirse, generó el daño antijurídico fuente de la pretensión indemnizatoria *sub-lite*, fue sancionado disciplinariamente por no cumplir en la referida orden de desplazamiento, sus funciones legales y protocolos para realizar tal actividad policial.

Asimismo y en orden a la excepción de hecho de un tercero, si bien el riesgo que comporta la actividad castrense fue aceptado voluntariamente por la víctima directa, el entonces Teniente FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, no es menos cierto y asume categórico que aquel era menor al que se le impuso asumir con la orden de desplazamiento impartida el 07 de julio de 2012 y que avizora como causa jurídica de su muerte, como quiera que encontraba limitado por el deber que tiene la POLICIA NACIONAL, de adoptar las medidas positivas

necesarias para atenuarle y para proteger los derechos humanos de sus servidores, en particular los de la vida e integridad personal. De contera y aunque el evento dañoso en el *sub-lite*, en su dimensión material y secuencia natural, tenga origen en la conducta de un tercero, como quiera que fueron miembros de grupo subversivo quienes emboscaron y atacaron de manera indiscriminada con armas de fuego a la patrulla que estaba realizando un traslado vía terrestre en cumplimiento de orden de superior jerárquico, no comporta que el daño antijurídico sea ajeno a la conducta de la accionada o que no fuera previsible por ésta, y por consiguiente no se estructura como causal excluyente de responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que en este orden, el daño antijurídico, le resulta imputable por cuanto su actuar fue relevante y determinante en su desencadenamiento, porque contribuyó con su acción y/u omisión de manera eficiente en su producción, o pudiendo evitarlo, se abstuvo de hacerlo.

Destaca en este orden y reitera en ello, que la pasiva se encontraba en posición de garante de las medidas positivas que garantizaran la protección de los derechos humanos de los miembros integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros - EMCAR No. 14-1 DEANT, en desarrollo de la misión de traslado de dos (2) policiales entre el Corregimiento de Fragua Machuca del Municipio de Segovia – Antioquia al Corregimiento de la Cruzada perteneciente al Municipio de Remedio - Antioquia, y el 07 de julio de 2012, relevó su cumplimiento, por cuanto teniendo conocimiento de la presencia de miembros al margen de la ley en la zona, se abstuvo de ordenar dicho traslado por otro medio como lo sería helicóptero o a pie, extremando las medidas de seguridad y de acuerdo a los protocolos establecidos para ello, que asumía como la decisión apropiada porque en transporte oficial y por la vía terrestre se exponía a un alto riesgo a los oficiales policiales, siendo notoria su presencia y fácil de objeto militar; más aún, cuando la sección de la cual hacía parte el entonces TENIENTE FREDDY LEONARDO BLANCO PUENTES, no estaba completa contrastado el Instructivo Policial No. 022 del 30 de marzo de 2009, conforme al cual, cualquier tipo de operación o misión a cargo de EMCAR, debe ser realizada con al menos de cuarenta (40) hombres, y en los hechos en los cuales falleció aquel, dicha misión estaba siendo realizada para el momento del ataque con solo ocho (8) uniformados; encontrándose por tanto la entidad demandada en situación jurídica y fáctica idónea para conocer del peligro inminente que podían correr estos miembros de la fuerza pública, y por lo mismo, estaba compelida a evitar, prevenir o neutralizar el hecho.

**6.5.2.3. No procede condenar a la pasiva en costas, contrastado que en jurisdicción contencioso administrativa, tal condena presupone una especial estructura argumentativa, que releve que la finalidad de sus medios de control es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en orden de los cuales, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas.**

Avizora esta Corporación desacertada la condena del *A Quo* por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 *ibídem*<sup>43</sup>, en tópicos de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”<sup>44</sup>, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

## **6.6. Otros asuntos.**

El 12 de septiembre de 2016, se radica ante la Secretaría de esta Corporación poder suscrito por el señor Pablo Antonio Criollo Rey, quien en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, confiere poder especial a la Doctora AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA, anexando copia de los documentos con los cuales acredita su calidad de poderdante (fls. 324 a 329 del cuaderno principal del expediente).

Ante esto, se debe tener en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>45</sup>, establece que el poder especial para procesos se puede conferir a través de memorial dirigido al juez de conocimiento con presentación personal del poderdante, el cual podrá ser aceptado expresamente o por su ejercicio.

En el artículo 76 *ibídem*<sup>46</sup>, se establece que el poder termina cuando se radica en Secretaría el escrito por medio del cual se revoca o designa un nuevo apoderado, evento en el cual el apoderado a quien se le revoca el poder cuenta con treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que reconoce personería al nuevo apoderado para promover incidente de regulación de honorarios.

<sup>43</sup> **“Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>44</sup> Ver página web: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>45</sup> **“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

**Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>46</sup> **“Artículo 76. Terminación del poder.** **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,** a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.**

*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En el presente asunto se observa que el Secretario General de la Policía Nacional, allega poder para ser representando judicialmente en el asunto de la referencia, el cual cumple con el requisito de presentación personal de quienes lo suscriben.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VII. FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del fallo proferido el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, **abstenerse de condenar en costas a la pasiva**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás, la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Doctora AIDY JHOANA PEREZ HERRERA**, para que actúe dentro del proceso referenciado en calidad de apoderada judicial del demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder otorgado y que obra a folio 324 del cuaderno principal del expediente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
**Magistrada**

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
**Magistrado**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
**Magistrado**

Mab.